

Recurso de Revisión: 06424/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06424/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Atizapán**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00067/ATIZAPAN/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito las actas de cabildo, ordinarios y extraordinarios, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.” (sic)*

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el

**Sujeto Obligado** no dio contestación a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Con fecha **treinta de julio de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“El Sujeto Obligado, no entrega la información solicitada.” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“El Sujeto Obligado, no entrega la información solicitada.” (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara

conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** Con fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, veinte archivos consistentes en las actas de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décimo primera, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta y décimo séptima sesiones ordinarias, celebradas en el periodo comprendido del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil diecinueve, así como a la primera, tercera, cuarta, quinta y séptima sesiones extraordinarias, celebradas en el periodo comprendido del cinco de enero al primero de abril de dos mil diecinueve, mismas que si bien se encuentran relacionadas con la materia de la solicitud, no se hicieron del conocimiento de la parte hoy recurrente, en virtud de que del análisis efectuado se advirtió que faltaban las actas correspondientes a la décimo segunda y décimo tercera sesiones ordinarias, y segunda y sexta sesiones extraordinarias, además de que no cubren el periodo que el particular señaló, debiendo presentarse la totalidad de las actas que se hubieran generado a la fecha de presentación de la solicitud, esto es al diecisiete de junio del año en curso, asimismo, se observó que algunas actas no se encontraban digitalizadas correctamente, no cuentan con la firma de los integrantes de cabildo que estuvieron presentes en las sesiones, en algunas las páginas están en desorden, o hay saltos en el texto, situación que genera incertidumbre sobre si la totalidad de los archivos remitidos se encuentran completos, y finalmente, en algunas se dejaron visibles nombres de particulares, siendo motivos suficientes para determinar no ponerlas actas a la vista del particular.

A continuación se insertan algunas imágenes con la finalidad de demostrar lo argumentado:

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA	DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA	PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
<b>DIGITALIZACIÓN INCOMPLETA</b>		
<p>El presente el acuerdo de sesión de la Sesión de la Comisión de Vigilancia del Presidente Municipal, previa fue emitido en sesión de la sesión.</p> <p><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>Que de acuerdo a lo que establece el artículo 54 de la Ley de Aprobación, Enmendamiento, Suplemento y Reforma de la Constitución Política del Estado de México, en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, previene a emitir el acuerdo de la Sesión de la Comisión de Vigilancia del Presidente Municipal.</p> <p><b>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ATIZAPÁN, MÉXICO, 2019 - 2021</b></p> <p>gubern, a fin, cuando por causas justificadas se emita la orden de revisión de los datos e historial organizacional, continuada, del mismo.</p>	<p>acuerdo, anterior, la Sesión de la Comisión de Vigilancia del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México.</p> <p><b>X. Ayunta Comisiona.</b>  <b>XI. Cierre de la sesión.</b></p> <p>En caso de haber algún procedimiento sobre el punto de acuerdo de que se trata, se deberá dar curso a lo que se indica en el presente.</p> <p>Una vez concluido el punto y no haberse pronunciado el Sr. <b>C. JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ HERNÁNDEZ</b>, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México, proceda a emitir el acuerdo de la Sesión.</p> <p><b>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ATIZAPÁN, MÉXICO, 2019 - 2021</b></p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción I de la Constitución Política del Estado de México, México, 2019 - 2021.</p>	<p>122 y 123 fracción I y III de la Constitución Política del Estado de México y Secretaría de México, 11 fracción IV y 48 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, previene a emitir el acuerdo de la Sesión de la Comisión de Vigilancia del Presidente Municipal.</p> <p><b>ACUERDO</b></p> <p>Palacio Municipal, Atizapán, Estado de México, C.P. 2019. Tel. 713 131 5146</p>
<p><b>SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA</b></p>	<p><b>SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA</b></p>	<p><b>TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA</b></p>
<b>FIRMAS INCOMPLETAS SALTO EN EL TEXTO</b>		
<p>Atizapán, Estado de México, el <b>C. JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ HERNÁNDEZ</b>, Presidente Municipal Constitucional, se pronuncia de acuerdo a lo que se indica en el presente.</p> <p><b>DOY FE</b></p> <p><b>C. JOSÉ CARMEN RAMÍREZ GONZÁLEZ</b> SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN, MÉXICO, 2019 - 2021</p> <p><b>C. JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ HERNÁNDEZ</b> PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL</p> <p><b>C. MARCELO FRANCISCO COMBÉ HERRERA</b> MEMBRAS RECEPCION</p> <p><b>C. ANIBAL HERNÁNDEZ VEGA</b> TENCER RECEPCION</p> <p><b>C. BRUNO GONZÁLEZ RAMÍREZ</b> SECRETARIO RECEPCION</p> <p><b>C. TORIBIO TORRES MARTÍNEZ</b> SEPTIMO RECEPCION</p> <p><b>C. ZARIN FLORES ROSAS</b> NOVENO RECEPCION</p> <p><b>C. MARCELO FRANCISCO COMBÉ HERRERA</b> SINDICO MUNICIPAL</p> <p><b>C. ANGÉLICA VEGA RODRÍGUEZ</b> SECRETARÍA RECEPCION</p> <p><b>C. NOHEMI MOLINA ORIBANDA</b> SECRETARÍA RECEPCION</p> <p><b>GUADALUPE ARAÚZ FOTELAS</b> SECRETARÍA RECEPCION</p> <p><b>C. DINA VICTORIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b> OCTAVO RECEPCION</p> <p><b>C. MAYTE MOLINA AGUIRRE</b> SECRETARÍA RECEPCION</p>	<p><b>SEPTIMO APARTADO</b></p> <p><b>PROPUESTA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE EL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN, ESTADO DE MÉXICO, APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORUPCIÓN DE ATIZAPÁN.</b> Por lo que en virtud de lo que se indica en el presente, se aprueba el acuerdo de la Sesión de la Comisión de Vigilancia del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México, mediante el cual se designa a los integrantes del Sistema Municipal Anticorrupción, se pone a los integrantes del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México, en conocimiento de lo que se indica en el presente, para que en caso de haber algún procedimiento, se emita el acuerdo de la Sesión.</p> <p><b>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ATIZAPÁN, MÉXICO, 2019 - 2021</b></p> <p><b>TERCERO</b> - Fundamentado en el presente acuerdo en el artículo 110 fracción I de la Constitución Política del Estado de México, México, 2019 - 2021.</p> <p><b>OCTAVO APARTADO</b></p> <p><b>PROPUESTA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE EL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN, ESTADO DE MÉXICO, APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORUPCIÓN DE ATIZAPÁN.</b> Por lo que en virtud de lo que se indica en el presente, se aprueba el acuerdo de la Sesión de la Comisión de Vigilancia del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México, mediante el cual se designa a los integrantes del Sistema Municipal Anticorrupción, se pone a los integrantes del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México, en conocimiento de lo que se indica en el presente, para que en caso de haber algún procedimiento, se emita el acuerdo de la Sesión.</p> <p><b>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ATIZAPÁN, MÉXICO, 2019 - 2021</b></p> <p><b>TERCERO</b> - Fundamentado en el presente acuerdo en el artículo 110 fracción I de la Constitución Política del Estado de México, México, 2019 - 2021.</p>	<p>emisión de la Sesión de la Comisión de Vigilancia del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México, para que en caso de haber algún procedimiento, se emita el acuerdo de la Sesión.</p> <p><b>ACUERDOS</b></p> <p><b>PRIMERO</b> - Por lo que en virtud de lo que se indica en el presente, se aprueba el acuerdo de la Sesión de la Comisión de Vigilancia del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México, mediante el cual se designa a los integrantes del Sistema Municipal Anticorrupción, se pone a los integrantes del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México, en conocimiento de lo que se indica en el presente, para que en caso de haber algún procedimiento, se emita el acuerdo de la Sesión.</p> <p><b>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ATIZAPÁN, MÉXICO, 2019 - 2021</b></p> <p><b>IV</b> - Cuando se trate de asuntos que sean materia de la Administración Pública Municipal, que tengan carácter municipal, que en su caso se emita el acuerdo de la Sesión de la Comisión de Vigilancia del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México, para que en caso de haber algún procedimiento, se emita el acuerdo de la Sesión.</p> <p>Una vez concluido y no haberse pronunciado el Sr. <b>C. JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ HERNÁNDEZ</b>, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el</p> <p>Palacio Municipal, Atizapán, Estado de México, C.P. 2019. Tel. 713 131 5146</p>

Por su parte, el Recurrente fue omiso en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas

en el plazo establecido para tal efecto.

**7. Ampliación del plazo.** En fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II;

176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”*

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión*

*ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al Ayuntamiento de Atizapán, le proporcionara, información consistente en lo siguiente:

1. Actas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan fundados, en virtud a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Atizapán, procede a la interposición del recurso de revisión.

Así, una vez admitido el presente recurso, dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, las actas de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena,

décima, décimo primera, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta y décimo séptima sesiones ordinarias, celebradas en el periodo comprendido del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil diecinueve, así como a la primera, tercera, cuarta, quinta y séptima sesiones extraordinarias, celebradas en el periodo comprendido del cinco de enero al primero de abril de dos mil diecinueve, mismas que no se hicieron del conocimiento de la parte hoy recurrente por los motivos expuestos en el antecedente marcado con el número 6 de la presente resolución.

En este tenor, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 6º, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

A su vez, el artículo 5º, párrafo décimo quinto, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, dispone que:

*“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo sujeto obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental.

Así las cosas, conviene resaltar que de acuerdo a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo, a saber:

*“Artículo 4 [...]*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”*

De ahí que se destaque que el sujeto obligado cuenta con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos; cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información pública de oficio, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley de la Materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los artículos 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley en análisis, que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*...*

*Artículo 12 [...]*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Ahora bien, con base en la materia de la solicitud, conviene referir en primera instancia lo establecido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el artículo 115 fracciones I y II, a saber:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(...)*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Así, del texto transcrito se advierte que los Municipios son la base de la división territorial de los Estados, mismos que serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, compuesto por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, los cuales estarán investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, reconoce en su artículo 112, a los Municipios como la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado, además de establecer las

funciones y atribuciones contenidas en la Constitución Federal, cuestiones que no se pasaron por alto al emitir la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, en virtud de que la misma, acoge lo establecido por las Constituciones en comento, al incluir al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política del Estado, el cual es gobernado en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes tomarán sus decisiones mediante asamblea deliberante, de conformidad con el párrafo primero del artículo 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, a saber:

*“Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.”*

Por su parte, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, establece en sus artículos 28, 23, 30 30 bis, 48 y 91, en su parte conducente, lo siguiente:

*“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

...

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*

e) *Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*

f) *Asuntos generales.*

**Artículo 29.-** *Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.*

*Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.*

...

**Artículo 30.** *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.*

...

**Artículo 30 Bis.-** *El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.*

[...]

**Artículo 48.-** *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

*V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;*

[...]

**Artículo 91.-** *La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*

...

*III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*

*IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;"*

De lo anterior se desprende que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días, y que para su celebración se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo lista de asistencia, lectura, discusión y aprobación de la sesión anterior y de los acuerdos en su caso, pudiendo sesionar con al menos la mayoría de sus integrantes.

De las sesiones del ayuntamiento deberá levantarse el acta correspondiente que contenga los acuerdos, asuntos tratados y el resultado de la votación, función que le corresponde al Secretario del Ayuntamiento, quien además deberá llevar y conservar el libro de las actas de cabildo con un extracto de las mismas, y que para el despacho de asuntos competencia del ayuntamiento funcionará en pleno mediante comisiones.

Bajo los argumentos expuestos, no queda lugar a duda de que el Sujeto Obligado genera, posee y administra la información solicitada, y, a efecto de robustecer dicho argumento, resultan aplicables los artículos 92 fracción L y 94 fracción II inciso b) de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, a saber:

*"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,*

*funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;*

[...]

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

*II. Adicionalmente en el caso de los municipios:*

...

*b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;"*

De lo anterior se desprende que los municipios deben hacer pública como parte de sus obligaciones de transparencia comunes y específicas, de manera actualizada, las actas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, los controles de asistencia y el sentido de la votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos, en consecuencia, bajo el principio de máxima publicidad, lo conducente es ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos que contengan las actas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, celebradas en el periodo comprendido del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, así como los acuerdos y el seguimiento de cada una de ellas, procediendo a su entrega en versión pública de ser necesario, por ser parte de las atribuciones que tiene encomendadas el ayuntamiento y de manera directa el secretario del ayuntamiento, toda vez que es deber de este Órgano Garante

garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad.

En conclusión, derivado del estudio realizado, este Órgano Garante estima que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública accionado por la solicitante, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes de las actas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que hubiera celebrado del primero de enero al diecisiete de junio de dos mil diecinueve, procediendo a su entrega en versión pública de ser procedente, y en términos de los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, anteriormente citados.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

**Quinto. Versión Pública.** Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132

fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[...]*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho*

*internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando **Cuarto**.

**Segundo.** Se **ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

1. Actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas del primero de enero al diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

*De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero. Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUAGRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 06424/INFOEM/IP/RR/2019.